República de Colombia

Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

SUCESION RAD. No. 54001311000120120031700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver la objeción a la partición presentada dentro del término de su traslado, por los señores apoderados judiciales de los distintos interesados reconocidos.

OBJECIÓNES:

El señor apoderado judicial de los interesados CRISTIAN ALAIN GRANADOS SANTIAGO, ANGELICA CARMELITA GRANADOS SANTIAGO y AMAURY GRANADOS, presenta escrito de objeción a la partición, formulando cinco objeciones así: **PRIMERA OBJECIÓN:** que la auxiliar de la justicia no ha cumplido cabalmente las funciones que le impone su cargo, pues se limitó a adjudicar en común y proindiviso a los herederos los bienes relictos, sin consultar a los interesados como es su deber legal, para efectos de socializar el proyecto de trabajo partitivo y brindar a estos la oportunidad para debatir aspectos inherentes a la partición y buscar consensos entorno a determinados bienes, con el fin de ser adjudicados no por porcentajes sino en la totalidad en lo posible. **SEGUNDA OBJECIÓN:** No actualizó información básica y fundamental para la tarea encomendada, ejemplo que el inmueble vinculado debe el impuesto predial del el 2010 al 2013, de donde cabe preguntar entonces si los años restantes están pagados o se adeuda, lo cual es fácil de averiguar. **TERCERA OBJECIÓN:** Que nada dice la partidora sobre eventuales consignaciones efectuadas por la secuestre, con relación al inmueble y los automotores. Que la partidora debe consultar el expediente y determinar si se han hecho consignaciones por concepto de frutos. **CUARTA OBJECIÓN:** que los indicadores económicos constituyen un hecho notorio exento de prueba y para nadie es un secreto que la prestación del servicio público de transporte es una actividad económica que genera ingresos y no solamente gastos y que además debe entenderse que por las leyes de la economía los automotores se van depreciando, lo cual significa que un tema de tan trascendental importancia no fue tenido en cuenta por la partidora dado que incluyó los valores dados a los automotores en el año 2013, es decir 7 años después. Que no es necesario mayor discernimiento jurídico para entender que tales vehículos están desvalorizados enormemente, caso contrario a lo que sucede con los inmuebles. **QUINTA OBJECIÓN:** Que la partidora no desplegó actividad alguna encaminada a actualizar los dividendos, según la información del expediente, solo se relacionaron los de la vigencia de 2012. **SEXTA OBJECIÓN:** Que según la información de la auxiliar de la justicia, por información de la secuestre, se sabe que hay algunos buses en mejores condiciones que otros. Que la partidora debió gestionar ante la secuestre esta información para traerla al proceso en forma fiel, actualizada, detallada y precisa, que es allí precisamente donde se necesita dialogo entre la partidora, la secuestre y los interesados. Solicita el memorialista como última cuestión, que se reajuste el valor de los honorarios a la partidora, por las consideraciones reseñadas.

Se hace expresa mención que además de las objeciones antes reseñadas, también presentaron separadamente escrito objeciones a la partición la interesada MARTHA PATRICIA GRANADOS SANDOVAL a través de su apoderada judicial, y el abogado CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ, quien dice obrar en condición de apoderado de JESUS ANTONIO GRANADOS RAMIREZ.

Al respecto se destaca lo siguiente: los dos escritos tratan de las mismas objeciones planteadas por el apoderado de los interesados CRISTIAN ALAIN GRANADOS SANTIAGO,

ANGELICA CARMELITA GRANADOS SANTIAGO y AMAURY GRANADO, de las cuales se hizo reseña, con la advertencia que en el escrito presentado por la apoderada de la interesada MARTHA PATRICIA GRANADOS SANDOVAL, la tercera objeción corresponde a la planteada por aquellos como cuarta objeción, y la cuarta objeción subsume las otras tres objeciones.

Por lo anterior no se hace expresa reseña de las objeciones presentadas por la apoderada de la interesada MARTHA PATRICIA GRANADOS SANDOVAL.

Con respecto al escrito de objeciones presentado por el togado CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ, quien dice obrar en condición de apoderado de JESUS ANTONIO GRANADOS RAMIREZ, el despacho no lo tiene en cuenta, pues la representación judicial que se aduce no está acreditada en el proceso. Obsérvese al respecto que, si bien se avista a folio 635 un poder constituido por el referido interesado al abogado en mención, dicho poder fue constituido para que lo representara en el proceso de FILIACIÓN NATURAL CON PETICIÓN DE HERENCIA, promovido por José Lidier Granados Sánchez y otros, que se tramitó en este mismo juzgado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea lo primero decir que para efectos de elaborar el trabajo de partición solo se tendrán en cuenta por parte del Partidor los activos y pasivos que han sido incluidos en la diligencia de inventarios y avalúos, para ser objeto de adjudicación.

Por regla general el inventario y avalúo debidamente aprobado por el juez, es inmodificable, y constituye la columna vertebral del trabajo de partición y/o adjudicación, por manera que la partición y adjudicación de debe recaer sobre los bienes inventariados, que pueden ser el producto de un solo inventario o de un inventario inicial y los adicionales, pudiendo ocurrir que algunos de bienes inventariados, no sean incluidos en la partición, situación que obedecería bien a que no existen al momento de la partición, ya sea por inexistencia física o por exclusión, a que perdieron todo valor económico, o por estar en discusión su titularidad, pero lo que si resulta indiscutible es que el Partidor motu proprio no puede incluir bienes que no hayan sido inventariados, como tampoco puede alterar los avalúos dados a dichos bienes.

Ahora bien, como no se desconoce que algunos bienes inventariados pueden haber sufrido deterioro o depreciación por el simple paso del tiempo, ejemplo lo que acontece con los automotores, esa situación solo puede ser equilibrada en la partición mediante la adecuada distribución, pero nunca alterando los avalúos.

Las reglas que enmarcan el trabajo de partición se encuentran establecidas por el artículo 1394 del Código Civil, especialmente la séptima, pero esta no tiene carácter imperativo, por el contrario, comporta una naturaleza flexible que permite acomodarla a la equidad.

La norma en cita en su No. 7° reza: **"En la partición de una herencia o de lo que ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los numerales anteriores, se ha de guardar la posible igualdad adjudicando a cada uno de los consignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros o haciendo hijuelas o lotes de la masa partible; ..."**

Y el numeral 8° del mismo artículo, prevé: **"En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convenga a ello unánime y legítimamente los interesados."**

De otra parte, las funciones del partidor están detalladas en el artículo antes citado y en el 1397 del Código Civil, así mismo las determina el articulo 1391 Ibidem, las observaciones de las partes al trabajo de partición deben circunscribirse a las mismas cimentadas en los inventarios y avalúos materia de liquidación y distribución de los bienes.

Dicho lo anterior, se entra a analizar las objeciones propuestas, y de entrada debe decirse que carecen de fundamento lógico y jurídico las objeciones planteadas bajo los ordinales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO, en efecto, si la partidora no puede incluir deudas, de nada sirve que averigüe si se deben o no los impuestos del año 2013 y siguientes, además que suficiente tiempo ha pasado para que los interesados pudieran adelantar las gestiones correspondientes, pero no lo hicieron. Igualmente, en lo referente a que, si en el proceso se realizaron o no consignaciones con relación al inmueble y los automotores, los interesados además de que cuentan con la posibilidad de acceder al proceso, han estado asistidos de apoderado, deben conocer tal información y disponer conforme a ella, sin que puedan ser sustituidos en su función por la partidora. Respecto a la depreciación y deterioro de los vehículos, la partidora no puede legalmente variar los avalúos establecidos en el inventario, y solo observará tales circunstancias para hacer las correspondientes asignaciones, como al efecto lo dejó consignado en el correspondiente trabajo, por manera que mal hacen los memorialistas objetantes al tratar de llevar al error. Referente a que la partidora no actualizó los dividendos, no se dice de qué, y en el supuesto que sea de las acciones, obsérvese que se están adjudicando estás, siendo los dividendos inherentes a las mismas, de manera que corresponden a los adjudicatarios en la misma proporción de adjudicación. Finalmente, respecto a que la partidora no averiguó con la secuestre que buses están en mejores condiciones, tal averiguación no tendría ningún propósito pues los automotores fueron adjudicados en común y proindiviso, siendo expuesta la razón por la que se hizo adjudicación en esa forma.

Ahora, en lo atinente a la primera objeción, se dice que la partidora no consultó a los interesados como es su deber legal, para efectos de socializar el proyecto de trabajo partitivo y brindar a estos la oportunidad para debatir aspectos inherentes a la partición y buscar consensos entorno a determinados bienes, con el fin de ser adjudicados no por porcentajes sino en la totalidad en lo posible.

Al respecto la partidora manifiesta en concreto de esta objeción, que trato de comunicarse pero que de los interesados no aparece en el expediente el número de teléfono, y que de los apoderados aparece el de la apoderada de MARTHA PATRICIA GRANADOS SANDOVAL, y que llamó en la mañana y en la tarde y no le respondieron, y que en cuanto al Dr. GULLERMO ANDUQUIA consiguió el número de teléfono en el listado de COABOCOL, que lo llamó y le comunico que le habían nombrado como partidora, que no tenía el número de teléfono de ninguna de las partes en el proceso, y le pidió amablemente que le suministrara para llamarlos y ponerse de acuerdo para la partición, a lo cual el Dr. ANDUQUIA le dijo que no los llamara ni hiciera la partición, ya que las partes no iban a pagar honorarios a ningún Partidor, y que presentarían la partición de común acuerdo. Que ante su insistencia de conseguir el número del teléfono, él le dijo que se comprometía a hablar con los demás apoderados y que esperara llamada de él o de los apoderados a más tardar el viernes 6 de noviembre del año en curso (2020), al número celular 300-20963935, del cual lo estaba llamando.

Se evidencia así que la Partidora si hizo lo posible por comunicarse con los interesados y sus apoderados, sin que hubiera podido lograrlo pues lamentablemente en el expediente solo obra información sobre el número telefónico de la apoderada SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO, de quien dice la Partidora que no le respondió la llamada, no obstante lo cual la Partidora hizo las diligencias para conseguir el número de teléfono de los demás apoderados logrando conseguir el del Dr. ANDUQUIA con quien se comunicó y le explico la circunstancias de la comunicación, recibiendo la respuesta que dice haber obtenido.

Se tiene así que la Partidora si agotó los medios para comunicarse con los interesados y sus apoderados, para acordar lo relativo a la partición, pero no lo logro, no siendo suficiente el hecho de no haberse acordado con los interesados la Partición, para que jurídicamente la misma sea viciada, pues es necesario determinar que la falta del acuerdo infirió daño a los adjudicatarios.

A demás debe destacarse que los interesados si conocieron de la designación de la Partidora, coligiéndose que supieron el hecho de querer contactarlos por parte de la Partidora para

acordar la partición, a través del Dr. ANDUQUIA, apoderado de 3 de los interesados, según la comunicación que la Partidora dice haber entablado con aquel, pues la existencia de tal comunicación la delata la similitud de los escritos de objeción, que revelan la existencia de un acuerdo para objetar.

Revisado el respectivo trabajo de partición se observa que el mismo corresponde a los activos y pasivos relacionados tanto en el inventario inicial (folios 145 a 152), como en el inventario adicional (folios 187 y 188), debidamente aprobados y en firme, siendo adjudicada la totalidad de los activos y pasivos por parte de la auxiliar de la justicia.

Respecto a la adjudicación de los bienes, se tiene que la accionante la hizo en común y proindiviso, buscando que todos los interesados tuvieran parte en el único bien raíz inventariado, y así mismo que respecto a los muebles, por tratarse de automotores que han sufrido deterioro y detrimento en su estado y precio, que no resultara perjudicado alguno de los herederos al serle adjudicada una especie que presentara peores condiciones, cuestión que fue debidamente expuesta.

Respecto a lo previsto por el artículo 508 del C. G- del P. en su numeral 1°, la norma no es perentoria sino facultativa, pues no dice "deberá" sino "**podrá**", de manera que de no pedir a los interesados instrucciones, no se sigue existencia de vicio, debiendo por lo tanto demostrarse la existencia del perjuicio que con la adjudicación se causa a los interesados, máxime cuando aparece demostrado que el Partidor procuró cumplir lo establecido en la norma y no se le prestó colaboración alguna por los interesados o sus apoderados.

Finalmente, teniendo en cuenta que la Partidora allega nuevamente escrito de partición, corrigiendo algunas cuestiones que no son de fondo, caso concreto en el Capítulo de DISTRIBUCIÓN Y COMPROBACION, individualizado bajo el número 7, donde hace corrección del nombre del causante, y en cada una de las Hijuelas donde precisa el monto de las acciones que se adjudican a cada heredero, y la suma de pesos que se asignan a cada heredero, con relación a las partidas del inventario adicional, y que aparecen en cada hijuela como partidas DECIMOTERCERA Y DECIMOCUARTA, se tienen en cuenta dichas precisiones, por ser conformes a derecho.

En conclusión, encuentra el despacho que el trabajo de partición realizado por la auxiliar de la justicia designada se ajusta a derecho, y que las objeciones propuestas resultan infundadas y por consiguiente no están llamadas a prosperar, conforme a las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, este JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

1°) DECLARAR no prosperas las objeciones planteadas a la partición por los interesados reconocidos CRISTIAN ALAIN GRANADOS SANTIAGO, ANGELICA CARMELITA GRANADOS SANTIAGO y AMAURY GRANADO, MARTHA PATRICIA GRANADOS SANDOVAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°) APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado por la doctora auxiliar de la justicia designada, por considerarlo ajustado a derecho.

3°) INSCRÍBASE el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de lo cual se ordena agregar copia al expediente. Para lo anterior expídase a costa de los interesados las copias necesarias y remitirlas a la respectiva oficina, a través de los medios digitales. Ofíciese.

4°) PROCOLICESE la partición y la sentencia aprobatoria de la misma, en la Notaría Primera de esta ciudad, de lo cual se ordena dejar constancia en el expediente.

5°) ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciese.

6°) REQUERIR a la auxiliar de la justicia, secuestre IVON OMAIRA HIBLA, para que rinda cuenta definitiva de cargo, y haga entrega de los bienes a los adjudicatarios.

7°) ARCHÍVESE la presente actuación previas las anotaciones a que haya lugar, una vez cumplido lo antes ordenado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Juzgado Primero de Familia JUEZ San José de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **09 DE FEBRERO DE 2021**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No.**013** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001-3110-001-2019-00246-00 D.E.U.M.H. Liquid. Soc. Patrim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Ocho de febrero de dos mil veintiuno. -

Teniendo en cuenta el informe secretarial visto a folio 45 se procede a señalar la fecha del día lunes veintidós (22) del mes de febrero de 2021 a la hora de las dos y media (2:30) de la tarde, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes de la Sociedad Patrimonial de los señores **JORGE ELIECER GARCIA PARADA Y MARINA PEREZ BARRERA**. Artículo 501 Código General del Proceso.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Juzgado Primero de Familia
JUEZ
San José de Cúcuta

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

O.H.L.V.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **09 de febrero de 2021**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No.**013** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Liq. Soc. Conyugal Rdo. # 00388/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Ocho de febrero de dos mil veintiuno

Una vez notificada la demandada, se procede a dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 523 del C.G.P. Inciso 6, por lo cual se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, conformado por los señores MARCO TULIO VALENCIA DUARTE Y MARIA DE MILTA ARENAS VACA para los fines previstos en el Artículo 108 del Código General del proceso, y en concordancia con el Artículo 10 del Decreto 806 de junio de 2020, los emplazamientos se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

Juzgado Primero de Familia JUEZ San José de Cúcuta

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

O.H.LV.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **09 de febrero de 2021**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No.**013** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001-3110-001-2019-00597-00 Divorcio.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintiuno. -

Teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 55, se dispone:

Señálese la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día martes veintitrés (23) de febrero del 2021 para llevar a cabo diligencia de audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia, es decir que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se decretan las siguientes pruebas:

1. Las documentales allegadas con la demanda.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

El testimonio del señor MAURICIO PEINADO OJEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.104.126.697.

El testimonio de la señora NEVADIT ALMANZA MEJIA identificada con cedula de ciudadanía No. 37.558.084

El testimonio de la señora TATIANA CONTRERAS CONTRERAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.520.799.

3. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA (CURADORA AD LITEM) :

Interrogatorio de parte del demandante EDWUIN ALFONSO ALMANZA MEJIA.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Juzgado Primero de Familia
JUEZ
San José de Cúcuta

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

O.H.L.V.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 09 DE FEBRERO DE 2021
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No.013 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Rad. 54001311000120200001100 DECLRACIÓN MUERTE PRES. POR DESAP.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la Parte Demandante a través de su Apoderado Judicial, en el cual solicitud dar por terminado el proceso, por cuanto no cuenta con los recursos económicos para sufragar los costos de las publicaciones, se considera:

De conformidad con el Artículo 314 del C.G.P. que señala: "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado Sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso".

Revisado el proceso, se observa que se encuentra en proceso de publicación del Edicto.

Por lo anterior, se accede al desistimiento de la Demanda de Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento, se ordena su archivo, dejando constancia en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Juzgado Primero de Familia
JUEZ
San José de Cúcuta

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 09 de febrero de 2021
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No.013 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001-3110-001-2020-00069-00 Cesación Efectos Civiles M.C.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintiuno. -

Teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 21, se dispone:

Señálese la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día miércoles diecisiete (17) de febrero del 2021 para llevar a cabo diligencia de audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia, es decir que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se decretan las siguientes pruebas:

1. Las documentales allegadas con la demanda.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

El testimonio de la señora AMPARO CONDE identificada con cedula de ciudadanía Nro. 60.442.511.

El testimonio de la señora EDY DEL CARMEN GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 27.696.092.

La parte demandada no contesto a la demanda.

DE OFICIO: Se decreta el Interrogatorio de la Parte Demandante la señora MARLENE BELEN BOADA ROZO y de la parte Demandada el señor MIGUEL HERNANDO GOMEZ SILVA.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Juzgado Primero de Familia
JUEZ
San José de Cúcuta

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

O.H.L.V.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **09 DE FEBRERO DE 2021**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No.**013** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001-3110-001-2020-00085-00 Cesación Efectos Civiles M.C.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Ocho de febrero de dos mil veintiuno. -

Teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 40, se dispone:

Señálese la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día jueves dieciocho (18) de febrero de 2021 para llevar a cabo diligencia de audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia, es decir que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se decretan las siguientes pruebas:

1. Las documentales allegadas con la demanda y contestación de la misma y que reúnan los requisitos de Ley.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

El testimonio del señor ALVARO TORRES PABON identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.093.748.120.

El testimonio del señor CARLOS YADIR GARCIA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 13.277.867.

El testimonio del señor ERWING DAYAN ROJAS PEREZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.123.403.471.

La parte demandada no solicito pruebas.

DE OFICIO:

Se decreta el Interrogatorio de la Parte Demandante señor JOSE JULIAN MATEUS OSORIO y la parte demandada señora ELSA LILIANA PABON.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Juzgado Primero de Familia
JUEZ
San José de Cúcuta

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

O.H.L.V.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **09 de febrero de 2021**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No.**013** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001-3110-001-2020-00089-00 Cesación Efectos Civiles M.C.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintiuno. -

Teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 21, se dispone:

Señálese la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día martes dieciséis (16) de febrero del 2021 para llevar a cabo diligencia de audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia, es decir que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se decretan las siguientes pruebas:

1. Las documentales allegadas con la demanda.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

El testimonio de las señoras ANA KATHERINE WILCHES y DAYANA WILCHES.

La parte demandada no contesto a la demanda.

DE OFICIO: Se decreta el Interrogatorio de la Parte Demandante la señora SUSANA VILLAMIZAR DE WILCHES y de la parte Demandada el señor FELIX EDUARDO WILCHES GUERRERO.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Juzgado Primero de Familia
JUEZ
San José de Cúcuta

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN.

O.H.L.V.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **09 DE FEBRERO DE 2021**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No.**013** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria